

los quejosos, por el Gobierno del Distrito, licencia para funciones de coleaderos por el término de un año y no habiendo aun fenecido este, al revocarse dicha concesion y supuesta la erogacion de gastos, se ha producido un efecto retroactivo con tal disposicion y se ataca la propiedad, todo en contravencion de los artículos 14 y 27 de la Constitucion; y considerando: en cuanto á la retroactividad á que se contrae el artículo 14, que para que esta se verifique es necesario que tratándose de la aplicacion de una ley ó decreto esto sea atacando derechos legítimos é irrevocablemente adquiridos, y en el caso no pueden llamarse tales, puesto que la autoridad concesora no era absoluta para el hecho de que su determinacion no estuviera sojuzgada á la expedicion de una ley dictada por la autoridad superior y competente; que en consecuencia, expedido el Código penal en cuyo art. 1150, fraccion XII, se previene expresa y terminantemente la prohibicion de atormentar animales en los juegos ó espectáculos públicos, es incuestionable la obligacion al cumplimiento y observancia de tal artículo, sin que por su acatamiento pueda decirse violada garantía individual alguna por el Gobierno del Distrito; y si bien por los términos en que la licencia ó concesion fué otorgada, por los gastos y perjuicios que á los interesados se hayan ocasionado ú otras circunstancias, les correspondiese un derecho incuestionable para el efecto de resarcimiento ó indemnizacion alguna, esto no seria por recurso de amparo, puesto que para ello debe exclusivamente atenderse á si se ha verificado ó no violacion de las garantías que, consignadas por el Código fundamental, invoca el quejoso: considerando 2º, con respecto al art. 27: que por idénticas razones á las mencionadas, esto es, por tratarse de una concesion no irrevocable, un permiso otorgado por el C. Gobernador del Distrito, pero con

sujecion á lo que la autoridad superior y competente, el legislador, dispusiera en la materia, pues tácita y legalmente así debe suponerse en casos semejantes, no puede decirse, como los quejosos pretenden, atacada la propiedad y en consecuencia violada la garantía que otorga el art. 27.

Por tales consideraciones, pues, y atento lo pedido por el ministerio fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por no haberse violado en el caso con la determinacion del C. Gobernador del Distrito, las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 14 y 27.

Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial," y previa citacion Fiscal, elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia.

Lo proveyó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José M. Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Julio 30 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por D. Hipólito Villada y D. José Torres Cataño, contra la disposicion del Gobernador del Distrito que revocó la que concedió permiso á los quejosos para dar funciones de coleadero y manganeadero, cuya disposicion viola, segun ellos, las garantías á que se refieren los artículos 14 y 27 de la Constitucion federal, porque otorgado el permiso por un año, no habiendo este cumplídose y habiendo los interesados erogado gastos para dar las funciones, se da efecto retroactivo á la disposicion posterior y se ataca la

propiedad: Considerando, en cuanto á la retroactividad, que esta se verifica respecto de una ley ó decreto que ataca derechos legítimos irrevocablemente adquiridos y que no puedan mudarse; y que en el caso el permiso estaba sujeto á lo que pudiera disponerse despues por una ley ó por autoridad competente: que expedido el Código penal, por el que se castiga segun la fraccion 12 del art. 1150, el hecho de atormentar á los animales en los espectáculos públicos, la autoridad debe cuidar de la observancia de ese precepto, sin que este cuidado pueda decirse que ataca alguna garantía individual: que si por los términos en que el permiso fué otorgado, y por los gastos que los interesados han erogado, ú otras circunstancias, pudieran tener derecho para pedir rezarcimiento ó indemnizacion, esto no es propio de un juicio de amparo, porque en esta clase de juicios solo se trata de si se ha ó no violado alguna garantía individual: Considerando en cuanto á la garantía á que se refiere el art. 27 de la Constitucion federal: que tratándose como se trata en el caso, de un perjuicio sujeto á revocacion, esta no puede decirse que ataque la garantía de la propiedad; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 27 del mes próximo pasado por el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por no haberse violado en el caso con la determinacion del C. Gobernador del Distrito, las garantías que otorga la Constitucion en los artículos 14 y 27.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-

Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por el C. Mariano Montoya contra los procedimientos del gefe de cuartel C. Agustín Santiago por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe, ha revisado estas actuaciones, y en su contenido encuentra: que con fecha 3 del que cursa el Juzgado mandó suspender provisionalmente el acto emanado del gefe de cuartel ciudadano Agustín Santiago, que, sin los requisitos de ley, encarceló al ciudadano Mariano Montoya, pidiéndosele á continuacion, y de conformidad con el artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, informe justificado sobre el mismo hecho: que por toda contestacion manifestó, no tener qué añadir al primer traslado que con fecha 2 evacuó.

Como se nota, la autoridad ejecutora, ó sea en este caso, el referido gefe de cuartel Santiago, no se ha esforzado en depurar sus procedimientos, ni menos ha insinuado rendir pruebas que los justifiquen; de modo que inútil seria abrir este juicio á prueba y seguirlo por todos sus trámites; pues si bien hay un punto de hecho que el quejoso consigna en su escrito de fecha 1º del corriente, y debería esclarecerse por medio de los testigos ciudadanos Antonio Baldivieso, Marce-

lino Zúñiga y Mariano Castillo, que en su apoyo los cita, esto sería del todo superfluo ó inútil, en atención á que el resultado de tales declaraciones nunca sería, como se colige, el móvil que inclinara al Juzgado á conceder ó negar el amparo.

En consecuencia, no habiendo el expresado gefe de cuartel obrado como lo previene el artículo 16 de la Carta fundamental de la República, al verificar la encarcelacion del ciudadano Mariano Montoya, es claro que se ha violado en su persona el artículo constitucional citado, y por tanto, el Promotor conforme con la parte final del artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, es de parecer y pide que el Juzgado de su merecido cargo otorgue al quejoso el amparo que solicita, salvo que otra cosa juzgue mas acertada.—San Cristóbal las Casas, Julio 8 de 1872.—(Firmado.) *Cárlos Ballinas.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de Chiapas. San Cristóbal las Casas, Julio doce de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de proteccion y amparo, promovido el día primero del presente mes de Julio por el ciudadano Mariano Montoya, contra actos del gefe de cuartel, ciudadano Agustin Santiago, quien lo condujo á las cárceles de esta ciudad, sin orden escrita de autoridad competente, y sin hallarse en el caso de delito infraganti, pretendiendo estar violadas, con tales procedimientos, las garantías de que trata el artículo 16 de la Constitucion general de la República de 1857; el auto de suspension de los actos reclamados; lo informado por el propio gefe de cuartel y lo pedido por el ciudadano Promotor Fiscal; la citacion para sentencia y cuanto mas de autos ver convino. Considerando: que pedidos dos informes al citado gefe de cuartel, uno para resolver

sobre la suspension inmediata de la providencia reclamada, y otro para determinar lo conveniente en la demanda principal, en ninguno de ellos ha justificado su conducta, resultando ser un hecho no desmentido, que condujo á las cárceles de esta ciudad al quejoso, sin los requisitos requeridos por el artículo 16 de la Constitucion, y aun contra lo determinado en el artículo 74 del decreto del Estado, reglamentario de administracion política de los departamentos y municipios, de 15 de Enero de 1862, que, entre otras, le concede las atribuciones de "cuidar de la tranquilidad y orden público, pudiendo aprehender infraganti á los perturbadores y escandalosos, dando cuenta inmediatamente á la autoridad ó juez competente" y de "procurar que se aprehendan los delincuentes, en virtud de órden de autoridad ó juez competente." Considerando: que tampoco ha justificado de manera alguna, que el demandante haya estado en la condicion de delito infraganti, como se demuestra con su mismo informe, asegurando que lo condujo en clase de detenido por haber faltado á la autoridad que ejercia; en cuya virtud, menos debió haber procedido, como lo hizo, puesto que, ni entre las facultades citadas, ni en otra alguna de las que le concede la ley, existe la de proceder contra los autores de sus propias ofensas; cosa que, á ser permitida, abriria de una manera franca las puertas del abuso y de la arbitrariedad, haciendo nugatorias las garantías del artículo 16 de la Constitucion, teniendo expeditos, por otra parte, los recursos legalmente establecidos, para obtener la reparacion debida. Considerando: que para estimar procedente el recurso de amparo, conforme á la fraccion 1ª, artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, es necesario que aquel contra cuyos procedimientos se solicite, ejerza autoridad, y que es indudable, que el gefe de cuartel mencionado, aunque en una esfera inferior, la tiene,

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

como puede colegirse, con vista de las atribuciones para cuyo desempeño se necesita tener la investidura de una verdadera autoridad. Considerando: que aunque el interesado pide que se mande instruir al referido gefe de cuartel la causa correspondiente por la violacion de garantías, para que se le imponga la pena á que resulte acreedor, no puede accederse á semejantes pretensiones, debiendo este Juzgado limitarse únicamente á conceder ó negar el amparo, sin hacer declaratoria alguna con relacion á los actos reclamados. Considerando: que si bien la parte promovente señala en su ocurso respectivo, un hecho, cual es el de no haber estado en el caso de delito infraganti, que debia sujetarse á prueba, no se ha creido necesario recibirse esta, estando bastante claros, y como de bulto, los puntos, materia de esta resolucion; mayormente que esa omision, en gracia del pronto término de este juicio, breve y sumario por su naturaleza, ningun daño le ha ocasionado. Por tales consideraciones, y fundado en la fraccion 1ª, artículo 1º y artículos 13 y 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, este Juzgado declara: que la Justicia Federal ampara y protege al ciudadano Mariano Montoya, contra el acto del gefe de cuartel ciudadano Agustin Santiago, por el cual lo mandó detenido á las cárceles de esta ciudad, quedando las cosas en el estado que guardaban antes de dicho acto.

Hágase saber y elévense estas actuaciones á la Superioridad, con copia del presente fallo y del pedimento Fiscal correspondiente.

Así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito propietario del Estado, ante el infrascrito escribano del despacho, que da fé.—(Firmados.)—*Juan J. Ramirez.*—*J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristóbal las Casas, Julio 12 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

México, Agosto 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Chiapas, por el C. Mariano Montoya contra los procedimientos del gefe de cuartel C. Agustin Santiago, que lo condujo á la cárcel de ciudad, consignándolo al juez de 1ª instancia para que le impusiese una pena por faltas á la autoridad, alegando que con este hecho se violan en su persona las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el gefe del cuartel obró en la órbita de sus atribuciones, al poner, en clase de detenido al quejoso en la cárcel de ciudad, consignándolo al juez competente para que se le impusiera la pena correspondiente, por faltas á la autoridad; y que este hecho no importa violacion alguna del artículo 16 de la Constitucion, con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito del Estado de Chiapas, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al quejoso en las garantías á que se refiere su escrito de queja.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por Marcelino López contra el Gefe político del partido de esa capital, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio del Ministerio Fiscal, por falta de Promotor, evacuando el traslado que en el presente negocio se le corre, expone: que por las diligencias practicadas y atendiendo al ocurso del quejoso, se viene en conocimiento de que es positivo que este ha sido consignado al servicio de las armas, por la Gefatura política de esta ciudad, segun que ella misma expresamente lo manifiesta en su informe, fecha de ayer.

No apareciendo hasta hoy ninguna causa legal que justifique esta consignación, que podrá traerle perjuicio irreparable al actor; y siendo notoria la necesidad que este tiene para pedir la inmediata suspensión del acto de que se queja; esta promotoría opina por que ese Juzgado mande desde luego suspender el acto reclamado, de conformidad con el artículo 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, por estar comprendido en la fracción 1ª del artículo 1º de la referida ley.

Este es el sentir del que suscribe; sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.

Aguascalientes, Julio 9 de 1872.—(Firmado).—*A. Cornejo*.

Es copia del original que está inserto en el expediente respectivo.—Fecha ut supra.—*Cornejo*.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio de la Promotoría fiscal, por Ministerio de la ley en cumplimiento del auto de ese Juzgado, fecha diez del actual, expone: que lo practicado en este expediente pone de manifiesto que no se han cumplido las prevenciones de la ley de 17 de Mayo del año actual, que reglamenta la manera de consignar al servicio forzoso de las armas á los ciudadanos de la República. El oficio del Gefe político, fecha 11 del actual, afirma y confirma lo que ya se ha expuesto; esto es, que han sido violadas las garantías individuales en la persona de Marcelino López, para cuya consignación al ejército no se ha cumplido ninguna de las prescripciones de la ley reglamentaria arriba expresada.

El juicio propio es muy falible; y triste cosa seria que los ciudadanos estuvieran subordinados á las apreciaciones individuales de una autoridad, sea cual fuere, para ser despojados de su libertad.

El Gefe político, en su juicio propio, afirma la razon por qué consignó al servicio forzoso de las armas al precitado López, y esto no puede admitirse en un país que se rige por las instituciones liberales; aun cuando, como en la actualidad, ese país está perturbado por la guerra civil; hay una ley que reglamenta el modo de consignar al servicio de las armas, forzosamente, á los ciudadanos, y deben llenarse cumplidamente sus requisitos muy principalmente por las autoridades.

Por lo expuesto aunque someramente, esta promotoría pide á ese Juzgado que se conceda el amparo que solicita el C. Marcelino López.

Sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.

Aguascalientes, Julio 15 de 1872.—*A. Cornejo*.

Es copia. Aguascalientes, Julio 15 de 1872.—*Cornejo*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

“Aguascalientes, 24 de Julio de 1872. —Visto el presente juicio promovido por el C. Marcelino López pidiendo amparo á la Justicia federal contra el Gefe político de esta capital, C. Diego Ortigoza, quien despues de haberle hecho sufrir ocho dias de cadena lo consignó al servicio de las armas, con cuyo procedimiento cree violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Carta fundamental de la República, con infracción de este mismo artículo y de las leyes de 20 de Enero de 1869 y de 17 de Mayo último, pidiendo á la vez la suspensión inmediata del acto reclamado. Vistos los dos informes que sin justificación rindió el expresado C. Gefe político, los dias ocho y once del presente, exponiendo en el primero: que hizo la consignación del quejoso, al servicio de las armas, por creerlo nocivo á la sociedad y no tener ninguna de las excepciones marcadas por la ley citada de 17 de Mayo del presente año; y en el segundo, manifestando las mismas razones, y que la urgencia de completar el número de reemplazos que tiene que dar el Estado y la conducta inquieta y turbulenta del reclamante lo decidieron á destinarlo para el ejército, sin previa calificación de la junta por la imposibilidad que tuvo de reunir al Ayuntamiento con oportunidad para que hiciese el nombramiento de ella. Vistos los pedimentos fiscales hechos por el C. Gefe de Hacienda del Estado, por falta de Promotor, adhiriéndose á que se suspendiera desde luego la ejecución del acto reclamado y opinando por que se conceda el amparo que se solicita, exponiendo para ello: que el informe del C. Gefe político afirma y confirma que no se cumplieron las pre-

venciones de la ley de 17 de Mayo último, y que han sido violadas las garantías de que hace mérito el actor: que el juicio propio es muy falible y que seria triste cosa que los ciudadanos estuvieran subordinados á las apreciaciones individuales de una autoridad, sea cual fuere, para ser despojados de su libertad: que el Gefe político, en su juicio propio, afirma la razon por qué consignó al servicio forzoso de las armas al precitado López, y esto no puede admitirse en un país que se rige por las instituciones liberales. Visto el alegato del reclamante y todas las demas constancias de este juicio, y considerando: que está justificado plenamente el procedimiento del Gefe político C. Diego Ortigoza, con los mismos informes que rindió, y confirmados los hechos referidos por el quejoso, lo cual ha relevado de otra prueba: que asimismo está probado que no precedió la calificación de la junta creada por el artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, la cual prorroga las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Nación por la ley de 2 de Diciembre de 1871, que suspendió algunas de las garantías individuales: y que no habiéndose formado dicha junta ni héchose la calificación prevenida por la precitada ley, ha quedado en su vigor el artículo 5º de la Constitución Federal de la República, y por consiguiente se ha violado por el C. Gefe político referido la garantía que dicho artículo concede, en la persona del C. Marcelino López, con el hecho de destinársele al servicio de las armas, pues aun el artículo 3º de la precitada ley de 19 de Mayo último impone á sus infractores la misma pena que á los reos de prision arbitraria. Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general y su ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869, fracción 1ª, artículo 1º se falla este juicio con las siguientes proposiciones: